

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

BOLETIN OFICIAL XC	BOLETIN JUDICIAL LXXVII	N° 9	Viernes 30 de Enero de 2015
GOBERNADORA: <i>Dra. Lucía B. Corpacci</i> Vicegobernador: <i>Dr. Dalmacio Enrique Mera</i> Ministro de Gobierno y Justicia: <i>Dr. Gustavo Arturo Saadi</i> Ministro de Hacienda y Finanzas: <i>CPN. Ricardo Ramón Aredes</i> Ministro de Producción y Desarrollo: <i>Ing. Luis Raúl Chico</i> Ministra de Salud: <i>Dra. Imelda Noemí del Valle Villagra</i> Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología: <i>Mgster. José Ricardo Ariza</i> Ministro de Obras Públicas: <i>Ing. Civ. Rubén Roberto Dusso</i> Ministro de Desarrollo Social: <i>Sr. Justo Daniel Barros</i> Ministro de Servicios Públicos: <i>Ing. Luis Gustavo Aparicio</i>			Directora <i>Dra. María de los Angeles Regina</i>
			Dirección Boletín Oficial e Imprenta Sarmiento 347 - Tel. (383) 4437530 Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529 Pág. Web: www.boletinoficial.catamarca.gov.ar e-mail: boletincatamarca@gmail.com
			Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley N° 11.723 Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite
			Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).
			Tiraje de esta Edición: 100 ejem. de 48 Págs.

SUMARIO

LEYES AÑO 2014

PAGINAS

N° 5395 – Decreto N° 1832 - DECLARASE MONUMENTO HISTORICO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA CAPILLA DE SAN FERNANDO, EN EL DEPARTAMENTO BELÉN	236
N° 5396 – Decreto N° 1833 - IMPONGASE EL NOMBRE DE «MARIA ELSA CAMISAY DE GUTIERREZ», AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL SECUNDARIO N° 27 DE EL ALAMITO, DISTRITO ACONQUIJA, DEPARTAMENTO ANDALGALA	236/237
N° 5397 – Decreto N° 1834 - IMPLEMENTASE COMO OBLIGATORIO EL USO DE COLCHONES Y TRATAMIENTOS IGNIFUGOS	237/238
N° 5398 – Decreto N° 1835 - REGULARIZASE LA COMERCIALIZACION DE LOS ANTEOJOS EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA	238/240
N° 5399 – Decreto N° 1836 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL 25.673 DE SALUD SEXUAL Y PROCREACION RESPONSABLE	240/241
N° 5400 – Decreto N° 1837 - DECLARASE CIUDADANO ILUSTRE POST MORTEM DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA AL MUSICO, COMPOSITOR Y GUITARRISTA «ATUTO MERCAU SORIA»	241/242
N° 5401 – Decreto N° 1838 - REGLAMENTASE EL ARTICULO 206°, INCISO 7, DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, REFERIDO AL INFORME QUE DEBE PRESENTAR ANUALMENTE LA CORTE DE JUSTICIA A LA LEGISLATURA PROVINCIAL	242/243
N° 5402 – Decreto N° 1839 - PROPICIASE LA REGULACION DE LA EXCLUSION DEL MALTRATO Y PROMOCION DE LA CULTURA DE PAZ EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y PREVENCION Y ERRADICACION DE BULLYING O ACOSO ESCOLAR ENTRE PARES	243/247
N° 5403 – Decreto N° 1840 - CREASE LEY DE FOMENTO Y DIFUSION LOCAL DE AGROALIMENTOS	247/249
N° 5404 – Decreto N° 1841 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 26.689	250
N° 5405 – Decreto N° 1842 - DECLARASE PATRIMONIO HISTORICO, CULTURAL Y EDUCATIVO AL CONSERVATORIO PROVINCIAL DE MUSICA, MARIO ZAMBONINI.....	250/251
N° 5406 – Decreto N° 1843 - CREASE PROGRAMA NACIONAL DE APOYO AL EMPRESARIADO JOVEN	251/252
N° 5407 – Decreto N° 1844 - DECLARASE AL GENERAL FELIPE VARELA FIGURA CENTRAL DE LA HISTORIA DE CATAMARCA	252/253
N° 5408 – Decreto N° 1845 - CREASE UNA LINEA TELEFONICA GRATUITA PARA DENUNCIAS DE VENTA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES (0-800-DROGAS-NO)	253/254
N° 5409 – Decreto N° 1846 - INSTITUYASE REGIMEN PARA EL FOMENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE LOS CAMELIDOS SUDAMERICANOS DOMESTICOS	255/258

N° 5410 – Decreto N° 1847 - INSTRUMENTASE EN LA PROVINCIA, EL FORMULARIO UNICO TRIPLICADO PARA EL CONTROL DEL EXPENDIO DE PSICOFARMACOS, PSICOTROPICOS Y OTROS FARMACOS	258/259
N° 5411 – Decreto N° 1848 - ADHIERASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 25.643, QUE DETERMINA LA ADECUACION DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS TURISTICOS A LOS CRITERIOS UNIVERSALES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 24.314 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N° 914/97 - AGENCIAS DE VIAJES - OBLIGATORIEDAD DE INFORMACION	259/260
N° 5412 – Decreto N° 1849 - MODIFICANSE LOS NOMBRES Y LA COMPETENCIA DE LAS ACTUALES FISCALIAS SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN LAS CIUDADES DE ANDALGALA, BELEN, SANTA MARIA, TINOGASTA Y RECREO	260/261
N° 5413 – Decreto N° 1850 - ESTABLECESE PROGRAMA DE RELEVAMIENTO Y CONTROL PARA EL MANTENIMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE NUESTRA PROVINCIA Y LA CREACION DE UNA BASE DE DATOS DE LOS BIENES HISTORICOS DE LA CIUDAD	261/262
N° 5414 – Decreto N° 1851 - IMPONESE EL NOMBRE DE «RAMON ANTONIO SIERRALTA» A LA ESCUELA DE LA LOCALIDAD DE LAS PAPAS, FIAMBALA, DEPARTAMENTO TINOGASTA	263
N° 5415 – Decreto N° 1852 - CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS CON PRECIO TESTIGO, MODIFICATORIO DE LA LEY PROVINCIAL N° 4938	263/264
N° 5416 – Decreto N° 1853 - ESTABLECESE EL USO OBLIGATORIO DEL GUARDAPOLVO BLANCO PARA DOCENTES Y ALUMNOS DE NIVEL PRIMARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTION PUBLICA Y PRIVADA CON APORTE ESTATAL	264/265

DECRETOS

Dcto. Acdo. N° 03 - PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA LEY 5379	265/267
ECyT. N° 34 - AUTORIZASE EL LLAMADO A LICITACION PUBLICA N° 08/2014	268/269
01, 02, 04 al 33 - Pendientes.	

AÑO 2014 - PUBLICACION ADELANTADA

ECyT. N° 2636 - APRUEBASE REGLAMENTACION DE LA LEY 5416	269/271

N°s. 2320 al 2324 - SINTETIZADOS	271/272

RESOLUCIONES MINISTERIALES - AÑO 2014 -

HF. N°s. 518 al 529 - SINTETIZADAS	272/273
---	---------

FE DE ERRATAS

Del B.O. N° 8 de fecha 27ENE2015

Pág. 208 - Leyes - 2da. col.

Donde dice: ...CATAMARCA SANCION...
Léase: ...CATAMARCA SANCIONAN...

Advertencia:

Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original. **LA DIRECCION**

LEYES

AÑO 2014

Ley N° 5395 – Decreto N° 1832

**DECLARASE MONUMENTO HISTORICO
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA
CAPILLA DE SAN FERNANDO, EN EL
DEPARTAMENTO BELÉN**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Declárase Monumento Histórico de la Provincia de Catamarca a la capilla de San Fernando, ubicada en la localidad de San Fernando, en el Departamento Belén.

ARTICULO 2.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE

Registrada con el N° 5395

Dr. Dalmacio E. Mera
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1832

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5395

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5396 - Decreto N° 1833

**IMPONGASE EL NOMBRE DE «MARIA
ELSA CAMISAY DE GUTIERREZ», AL
ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL
SECUNDARIO N° 27 DE EL ALAMITO,
DISTRITO ACONQUIJA,
DEPARTAMENTO ANDALGALA**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Impóngase el nombre de «María Elsa Camisay de Gutiérrez», al Establecimiento Educacional Secundario N°27 de

El Alamito, distrito Aconquija, departamento Andalgala.

ARTICULO 2°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5396

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1833

San Fernando del Valle de Catamarca 10 de Octubre 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5396

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología

Ley N° 5397 – Decreto N° 1834

**IMPLEMENTASE COMO OBLIGATORIO
EL USO DE COLCHONES Y
TRATAMIENTOS IGNIFUGOS**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Dispónese el uso obligatorio de colchones ignífugos en establecimientos públicos, provinciales o municipales destinados al alojamiento transitorio o permanente de personas sean niños, niñas o adolescentes, adultos o adultos mayores. También serán obligatorios para establecimientos privados que alberguen personas en situaciones de vulnerabilidad según lo establezca la reglamentación de la presente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios conducentes al reemplazo definitivo de los colchones existentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 1°, en los hogares de niños, centros de recepción y derivación de niños, niñas y adolescentes, hogares de ancianos, comisarías y establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario

Provincial, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Prohíbese, a partir de la publicación de la presente Ley nuevas adquisiciones pro parte del Estado Provincial, de colchones que no reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 1° y que sean destinados a los establecimientos mencionados en el Artículo 2°.

ARTICULO 4°.- Los gastos de los establecimientos públicos provinciales que demande la presente Ley deben ser imputados al presupuesto anual vigente.

ARTICULO 5°.- En la reglamentación el Poder Ejecutivo Provincial establecerá las condiciones y alcance de la vigencia de la presente norma, respecto de los establecimientos privados de asistencia a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores.

ARTICULO 6°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5397

Dr. Jose Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1834

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5397

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5398 – Decreto N° 1835

REGULARIZASE LA COMERCIALIZACION DE LOS ANTEOJOS EN LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar la salud visual de los usuarios de anteojos, lentes de contacto y asegurar la venta responsable de dicho producto en el territorio de la provincia de Catamarca. Aplícase la presente norma a la venta de anteojos de todo tipo, esto es, correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga la finalidad de corregir vicios refractivos.

ARTICULO 2°.- PROHIBICIÓN. Queda prohibida, dentro del territorio de la provincia, la venta ambulante de anteojos de todo tipo que no reúnan las condiciones o no respondan a normas de calidad y tolerancia establecidas por el Ministerio de Salud, ya sea en la vía pública, en los transportes, quioscos, almacenes góndolas o exhibidores en supermercados, vía Internet y en todo establecimiento o local que no fuere debidamente habilitado como Casa de Óptica, ya sea pertenecientes a comercios, entidades mutuales, y cuyo Director Técnico será un profesional óptico.

ARTICULO 3°.- CONCEPTO. Se define Casas de Óptica como aquellas que brindan un servicio profesional de utilidad pública para la dispensación de anteojos de todo tipo ya sean correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga por finalidad corregir vicios refractivos. Para la comercialización de los lentes correctivos debe presentarse la receta emitida por profesional médico habilitado.

ARTICULO 4°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud de la Provincia, quien determinará el organismo de controlador de la presente normativa y otorgará la habilitación a las casas de óptica. Además verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo segundo.

ARTICULO 5°.- REQUISITOS: Toda casa de óptica deberá contar con:

- a) Un Óptico Técnico o contactólogo matriculado, estará a cargo de la dirección técnica, quién será responsable ante la autoridad de aplicación, del cumplimiento de la presente ley,
- b) El mobiliario, instrumental y equipamiento que se emplee en las zonas de atención al público, distribuido de forma que queden espacios libres para la atención y para las tareas inherentes a la profesión,
- c) Habilitación, que deberá estar ubicada en un lugar visible de la casa de óptica.

ARTICULO 6°.- SANCIONES: Las infracciones a las normas de esta ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en consecuencia, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento,
- b) Multas de hasta un máximo de tres (3) salarios mínimos, vital y móvil,
- c) Clausura provisoria o definitiva del establecimiento,
- d) Clausura parcial o total del establecimiento.

ARTICULO 7°.- DESTINO DE LO RECAUDADO: Lo recaudado por multas será destinado a campañas de prevención e información sobre Salud Visual.

ARTICULO 8°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5398

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1835

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5398

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Dra. Imelda Noemí del Valle Villagra
Ministra de Salud

Ley N° 5399 – Decreto N° 1836

**ADHIERASE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA A LA LEY NACIONAL
25.673 DE SALUD SEXUAL Y
PROCREACION RESPONSABLE**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

ARTICULO 2°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar los convenios que fueren pertinentes con autoridades nacionales y municipales, a fines de la aplicación efectiva de la Ley Nacional 25.673 en el ámbito de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Salud de la Provincia es la Autoridad de Aplicación de los

programas que se implementen con relación a la Ley Nacional 25.673 en el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación debe coordinar en forma conjunta con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, la implementación en las escuelas públicas y privadas adscriptas a la enseñanza oficial, confesionales o no, con o sin subvención estatal, de Programas de Enseñanza de Salud Sexual y Reproductiva, que aseguren el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Artículo 2 de la Ley Nacional 25.673.

ARTICULO 5°.- Invítase a las Municipalidades con Carta Orgánica de la Provincia de Catamarca a adherirse a las disposiciones de la presente ley y a dictar normas municipales análogas para la efectiva aplicación en cada jurisdicción de la Ley Nacional 25.673

ARTICULO 6°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5399

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1836

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5399

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Dra. Imelda Noemí del Valle Villagra
Ministra de Salud

Ley N° 5400 – Decreto N° 1837

**DECLARASE CIUDADANO ILUSTRE
POST MORTEM DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA AL MUSICO, COMPOSITOR
Y GUITARRISTA «ATUTO MERCAU
SORIA»**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Declárese Ciudadano Ilustre post mortem de la Provincia de Catamarca al

músico, compositor y guitarrista «Atuto Marcau Soria», en mérito a su vasta trayectoria y su aporte al acervo cultural de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Instítuyase al Salón Mayor de la Fiesta Nacional e Internacional del Poncho con el nombre de «Atuto Marcau Soria».

ARTICULO 3°.- La Cámara de Senadores de la Provincia de Catamarca, otorgará a la familia del aludido artista, una placa recordatoria, como testimonio de su aporte a la cultura catamarqueña.

ARTICULO 4°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5400

Dr. Dalmacio E. Mera
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1837

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5400

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5401 – Decreto 1838

REGLAMENTASE EL ARTICULO 206°,
INCISO 7, DE LA CONSTITUCION
PROVINCIAL, REFERIDO AL INFORME
QUE DEBE PRESENTAR ANUALMENTE
LA CORTE DE JUSTICIA A LA
LEGISLATURA PROVINCIAL

EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Dispónese que el informe previsto en el Artículo 206°, inciso 7, de la Constitución Provincial, deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Cantidad de denuncias recibidas por cada unidad de la Policía Judicial, discriminadas por tipo de delito y por mes.

b) Cantidad de casos resueltos y/o elementos recuperados correspondientes a las denuncias recibidas e informadas en el inc. a), discriminados por mes.

c) Cantidad de causas iniciadas y cantidad de sentencias condenatorias dictadas en el fuero penal, discriminadas por mes.

d) Cantidad de juicios iniciados y cantidad de juicios concluidos por cada uno de los juzgados correspondientes a los otros fueros.

e) Nómina del personal designado y destino dado a los mismos, en el citado período.

f) Ejecución presupuestaria del ejercicio por el cual se remite el informe, discriminando escalas salariales de todo el personal y de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

g) Toda otra información que haga al cumplimiento del informe previsto en la norma constitucional citada.

ARTICULO 2°.- Disponer que el informe señalado en el Artículo anterior deberá ser presentado por el Presidente de la Corte de Justicia a ambas Cámaras Legislativas hasta el 30 de abril de cada año, conteniendo la información allí detallada correspondiente al año anterior a dicha fecha.

ARTICULO 3°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5401

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1838

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Registrada con el N° 5401

**Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca**

**Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia**

Ley N° 5402 – Decreto N° 1839

**PROPICIASE LA REGULACION DE LA
EXCLUSION DEL MALTRATO Y
PROMOCION DE LA CULTURA DE PAZ
EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y
PREVENCION Y ERRADICACION DE
BULLYING O ACOSO ESCOLAR ENTRE
PARES**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE
DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**EXCLUSION DEL MALTRATO Y
PROMOCION DE LA CULTURA DE PAZ
EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA**

Capítulo I**De los objetivos, alcance, definiciones y Autoridad de aplicación**

ARTICULO 1°.- Objetivos. Son objetivos de esta Ley:

a) Prevenir, identificar, intervenir, suprimir y sancionar el maltrato dentro del ámbito escolar de gestión pública y privada, en sus distintos niveles y modalidades;

b) Ofrecer medios accesibles para la recepción de las denuncias de maltrato;

c) Resguardar la integridad física, psíquica y social de las personas involucradas en los hechos de maltrato que integran la comunidad educativa;

d) Generar un ámbito participativo en el tratamiento de la denuncia;

e) Crear un órgano especializado, multidisciplinario y de investigación sobre violencia escolar;

f) Procurar que en la aplicación de sanciones, prime un criterio de reeducación, mediante la internalización de la cultura de paz;

g) Promover la educación y capacitación de las personas que integran la comunidad educativa para consolidar un ambiente libre de maltrato;

h) Incorporar en forma activa a las instituciones públicas provinciales y nacionales, asociaciones de padres de familia y Organizaciones No Gubernamentales, a los fines de contribuir en el diseño de las políticas públicas.

ARTICULO 2°.- Alcance de la Ley. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley, los miembros que integran la comunidad educativa.

ARTICULO 3°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Comunidad educativa: es la integrada por estudiantes, directivos, personal docente, no docentes, administrativos, padres de familia y tutores;

b) Cultura de paz: es el modo de vida con valores, comportamientos, y acciones que reflejan el respeto por la persona, su dignidad y sus

derechos, en adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, para la exclusión de la violencia;

c) Maltrato o acoso en la comunidad educativa: es el tipo de interacción humana que se manifiesta con conductas o situaciones, que de forma deliberada y continua, provocan o pudieren provocar un daño, un estado de sometimiento en lo físico o psicológico, vulneran derechos o limitan potencialidades presentes o futuras entre miembros de la comunidad educativa, el acoso o maltrato se tipifica como:

ci) Sexual: cuando se presenta asedio, inducción o abuso sexual;

cii) De exclusión social: cuando se ignora, aísla y se excluye al otro;

ciii) Verbal: cuando hay insultos y menosprecio en público para poner en evidencia al débil;

civ) Psicológico: cuando existe persecución, intimidación, tiranía, chantaje, manipulación y amenazas al otro;

cv) Físico: cuando hay golpes, empujones o se organiza una paliza al acosado;

d) Consejo para la prevención y resolución de conflictos y violencia escolar: es el órgano de cada establecimiento educativo que tiene a su cargo valorar, prevenir y resolver el fenómeno del maltrato escolar;

e) Persona generadora de maltrato escolar: es el integrante de la comunidad educativa que, en forma individual o colectiva, directa o indirecta origine maltrato a otro de sus miembros;

f) Persona receptora de maltrato escolar: es el integrante de la comunidad educativa que sufra maltrato por parte de otro de sus integrantes.

g) Bullying: a todo acto de acoso, violencia, intimidación, abuso, maltrato verbal, físico o psíquico reiterado, entre niños niñas y adolescentes que asisten al mismo establecimiento educativo, con el ánimo de hostigar, amenazar, amedrentar, coaccionar, manipular o aislar socialmente a otro u otros pares.

ARTICULO 4°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación a los fines de las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 5°.- Funciones. Son funciones del organismo de aplicación:

a) Dar directivas tendientes a prevenir, identificar, sancionar y excluir el maltrato entre los integrantes de la comunidad educativa;

b) Otorgar apoyo a los receptores y generadores de maltrato escolar, y proporcionarles asesoramiento jurídico, médico y psicológico;

c) Coordinar con el Ministerio de Gobierno y Justicia medidas preventivas, con prioridad en la instalación de dispositivos de visualización electrónica;

d) Capacitar y especializar a los miembros de la comunidad educativa, realizando cursos, conferencias y talleres para alumnos. Clasificados por edades, padres, docentes y no docentes, donde se puedan tratar temas como el acoso y el maltrato;

e) Coordinar campañas de información pública, destinadas a la prevención y atención del maltrato;

f) Emitir certificación anual a los establecimientos educativos que, según los requisitos que establezca la reglamentación, acrediten ser libres de maltrato, previo dictamen del Observatorio;

g) Introducir y sostener asignatura o contenidos transversales referidos a la educación en valores éticos.

Capítulo II

Derechos y obligaciones de los integrantes de la comunidad educativa

ARTICULO 6°.- Obligaciones la autoridad escolar. El Director, o quien haga sus veces en el establecimiento educativo, debe:

a) Convocar a la integración del Consejo para prevención y resolución de conflictos y violencia escolar y presidirlo;

b) Incorporar al código de convivencia de la institución educativa, las normas sobre maltrato escolar emitidas por el Observatorio de violencia;

c) Recibir las denuncias y asentarlas en el Libro de Violencia Escolar para remitirlas al Observatorio;

d) Adoptar medidas para preservar la integridad física, psíquica y social de los miembros de la comunidad educativa involucrados en maltrato;

e) Convocar al Consejo en forma inmediata ante incidentes que se presuman maltrato e informar a los padres o tutores de los estudiantes implicados en un hecho de violencia;

f) Citar a los integrantes del Consejo, a participar de reuniones informativas, organizativas, o aquellas que se requieran para el normal desarrollo de sus actividades;

g) Promover la formulación de mediadores escolares para lograr una convivencia armoniosa en la comunidad educativa.

ARTICULO 7°.- Derechos del receptor y del generador. Las personas receptoras y generadoras de maltrato tienen derecho a:

a) Ejercer sus derechos en un marco de respeto por parte de la comunidad educativa;

b) Obtener protección inmediata y efectiva de las autoridades que intervengan ante riesgos o daños en su integridad física, psíquica y social;

c) Recibir información veraz, completa y fehaciente para poder determinar entre las opciones de atención;

d) Asesoramiento médico, psicológico y psicopedagógico;

e) Asesoramiento y representación jurídica gratuita;

f) Acceso y celeridad en la procuración y administración de justicia.

ARTICULO 8°.- Obligaciones de los estudiantes. Los estudiantes deben:

a) Conocer y defender los derechos que les asisten;

b) Conocer y promover las normas de convivencia establecidas en la institución educativa de la que forman parte;

c) Fomentar la cultura de paz;

d) Incorporar conductas de respeto en los integrantes de la comunidad educativa;

e) Denunciar los casos de maltrato que conociere.

ARTICULO 9°.- Obligaciones de los docentes. Los docentes deben:

a) Detectar a los alumnos que por sus condiciones de vulnerabilidad estén expuestos a

hechos de maltrato e informar al Consejo a los fines de su prevención;

b) Detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo los hechos de su conocimiento que involucren maltrato entre integrantes de la comunidad educativa;

c) Informar los incidentes de su conocimiento al Consejo a los efectos de su inscripción en el Libro de Violencia Escolar.

ARTICULO 10°.- Obligaciones de los padres o tutores. Los padres o tutores de los estudiantes deben:

a) Participar activamente con docentes y directivos de la institución para lograr un ámbito libre de maltrato;

b) Realizar la denuncia ante la dirección del establecimiento u organismos receptores de denuncia establecidos en esta Ley, en el posible caso de que sus hijos sean víctimas de violencia;

c) Colaborar y corregir conductas que evidencien maltrato;

d) Cumplir con las disposiciones que el Consejo se imparta.

CAPITULO III

De los órganos de prevención, investigación y atención del maltrato

ARTICULO 11°.- Del Observatorio. Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Observatorio de Violencia Escolar, como órgano especializado en la identificación, relevamiento y exclusión de la violencia escolar y la promoción de la cultura de la paz en la comunidad educativa.

ARTICULO 12°.- Integrantes. Estará conformada por profesionales especializados en el objeto de la Ley, por miembros de asociaciones vinculadas a la problemática del maltrato y los supervisores de nodo.

ARTICULO 13°.- Funciones. El Observatorio tiene las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Dictar las normas de procedimiento relativas al maltrato, para su incorporación al código de convivencia escolar;

c) Instalar en los establecimientos escolares buzones físicos y virtuales y/o líneas telefónicas gratuitas, abiertas para que los niños y jóvenes puedan denunciar conflictos que viven dentro y fuera de la escuela, a fin de que el Observatorio pueda dar curso correspondiente a las denuncias;

d) Receptar la información que conste en los Libros de Violencia Escolar y las medidas adoptadas por el Consejo para la resolución del maltrato escolar;

e) Realizar investigaciones, estadísticas y análisis que permitan determinar el origen de esta problemática;

f) Involucrar a los Poderes del Estado y Organizaciones No Gubernamentales a los fines de generar políticas para la resolución del maltrato escolar;

g) Organizar foros, congresos, o encuentros e instar a la participación de la comunidad educativa;

h) Generar información estadística que aporte a la toma de decisiones, manteniendo con las escuelas una comunicación permanente que permita el seguimiento del proceso de exclusión de las situaciones del maltrato.

ARTICULO 14°.- Del Consejo para prevención de conflictos y violencia escolar. Créase los consejos para la prevención de conflictos y violencia escolar uno en cada establecimiento educativo, integrado por el director -o quien lo supla-, o los miembros de la comunidad educativa que por vía reglamentaria se establezcan y por representantes de los padres y alumnos.

ARTICULO 15°.- Funciones. Tiene a su cargo:

a) Crear su propio reglamento;

b) Adecuar el Código de Convivencia a las normas de procedimiento dictadas por el Observatorio;

c) Elaborar el plan de acciones y medidas preventivas para posibilitar la convivencia armónica dentro de la comunidad educativa;

d) Reunirse dentro del plazo de dos (2) días de receptada una denuncia por maltrato para proceder a la investigación del caso, y deberá expedir su recomendación para la resolución del mismo en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles;

e) Mediar y expedirse en base a las normas del Observatorio e incorporar un criterio participativo en el ámbito de su accionar;

f) Comunicar la información requerida por el Observatorio dentro de los plazos establecidos por el mismo.

ARTICULO 16°.- Libro de Violencia Escolar. Cada establecimiento educativo debe tener un Libro de Violencia Escolar en el que se asienten las denuncias consideradas por esta Ley como maltrato y los incidentes de violencia en el ámbito de la comunidad educativa. El Libro de Violencia Escolar debe estar a cargo del director del establecimiento.

CAPITULO IV **Disposiciones Finales**

ARTICULO 17°.- Invitación. Invítase a los Municipios con Carta Orgánica y a la Universidad Nacional de Catamarca, a adherir a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 18°.- Asignación presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología a reasignar las partidas presupuestarias a los fines del cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 19°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta Ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTICULO 20°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5402

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1839

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de
 Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la
 Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal
 será refrendado por los señores Ministros de
 Gobierno y Justicia y de Educación, Ciencia y
 Tecnología.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese,
 publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5402

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología

Ley N° 5403 – Decreto N° 1840

CREASE LEY DE FOMENTO Y DIFUSION
LOCAL DE AGROALIMENTOS

EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN VON FUERZA DE

LEY

TITULO I
Denominación y Objeto

ARTICULO 1°.- Créase la Ley de fomento y
 difusión de la producción local de agroalimentos.

ARTICULO 2°.- Son objetivos básicos de la
 presente Ley:

a. Difundir en forma masiva el consumo de
 productos locales provenientes del sector
 agroproductivo.

b. Facilitar la comercialización y el acceso de
 la población a los alimentos y bebidas producidos
 en Catamarca.

c. Mejorar las rentabilidades de los productores
 locales del sector agroalimenticio.

d. Propender al incremento en los volúmenes
 de producción local de agroalimentos.

e. Mejorar el posicionamiento de los productos
 locales tanto en el mercado interno como así
 también en los mercados nacionales e
 internacionales.

TITULO II**Alimentos Seleccionados**

ARTICULO 3°.- Establecer el siguiente
 régimen de regulación en la comercialización de
 alimentos:

a. Establecimientos que elaboren y
 comercialicen alimentos destinados al público
 minorista para retirar o consumir dentro del
 establecimiento:

1- Restaurantes: deberán ofrecer al público o
 ubicar en cada mesa del establecimiento, conjunta
 o separadamente con la carta principal, una cartilla
 que contenga un listado de los platos regionales
 característicos de esta zona; como así también una

cartilla que contenga un listado de los vinos y otras bebidas de producción local.

2- Restaurantes modalidad tenedor libre: Además de lo dispuesto en el punto 1 respecto de las cartillas, deberán ubicar, en un sector diferenciado con una cartelera, diferentes comidas y propiedades e indicaciones a las que refiere el punto 1.

3- Bares, pizzerías, parrilladas, heladerías, bombonerías, venta de hamburguesas, panaderías, confiterías, elaboración y venta de empanadas, rotiserías, elaboración y venta de sándwiches, y en general todo establecimiento que elabore y venda al público un tipo de comida principal: Deberán poseer una cartilla en cada mesa, para los establecimientos que por su modalidad las posean, y una cartelera de menú de comidas y bebidas sobre el mostrador que contenga el listado de los platos regionales característicos de esta zona y de los vinos y otras bebidas de producción local.

4- Establecimientos que oferten servicios de lunch u otros similares, para fiestas y otros eventos: deberán ofrecer en su cartilla de menú una parte del mismo con los platos regionales característicos de esta zona; como así también una cartilla que contenga un listado de los vinos y otras bebidas de producción local.

5- Vinotecas, fiambrarías, queserías y venta de lácteos: deberán ubicar una cartelera diferenciada que contenga un listado con los alimentos y/o bebidas de producción local.

b. Establecimientos que comercialicen alimentos sin elaborar:

1- Carnicerías, pescaderías y granjas: deberán ubicar una cartelera diferenciada y a la vista que contenga un listado con los productos de origen local.

2- Verdulerías y fruterías: deberán identificar a las frutas, verduras y hortalizas que se producen en Catamarca con carteleras visibles.

c. Establecimientos que comercialicen productos envasados:

1. Supermercados y mercados: Deberán identificar a los productos de origen local con carteleras visibles. Los distintos sectores que en el interior de los supermercados y mercados comercialicen alimentos conforme a lo dispuesto para alguno de los comercios contemplados en la presente Ley deberán cumplir con idéntico requisito.

2. Almacenes y maxiquioscos: en aquellos casos en los que estos establecimientos comercialicen alimentos y/o bebidas de origen local deberán ser debidamente identificados.

ARTICULO 4°.- El Estado Provincial, a los fines de liderar el fomento y la producción local de agroalimentos, deberá priorizar:

a. La adquisición e identificación de productos catamarqueños al momento de realizar compras de alimentos y bebidas;

b. La contratación de servicios de gastronomía que ofrezcan platos regionales característicos de esta zona; como así también los vinos y otras bebidas de producción local.

TITULO III

Autoridad de Aplicación

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia de Catamarca será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

TITULO IV

Disposiciones Generales

ARTICULO 6°.- Disponibilidad. No obligatoriedad de compra. Excepciones.

En los casos previstos en el Artículo 3° inciso a), apartados 1, 2, 3, y 4. Las comidas elaboradas y bebidas elaboradas que figuren en las cartillas y carteleras deberán estar a disposición de quienes lo soliciten. En estos casos, el cumplimiento de las disposiciones no obligará a la compra de producto alguno. La Autoridad de Aplicación dispondrá que establecimientos estén total o parcialmente exceptuados de cumplir con las disposiciones referidas a la exhibición de los menús o bebidas por ser impropias las cualidades de los productos principales comercializados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, a implementar mecanismos de promoción y/o beneficios a los establecimientos que den cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 8°.- Leyenda. Distinción.

Todas las cartillas y carteleras a las que se refiere la presente Ley estarán encabezadas con la leyenda: «Ley N° 5.403 -Difusión del Producto Catamarqueño.-»

Aquellos establecimientos que acrediten cumplimiento de la presente Ley serán distinguidos por la Autoridad de Aplicación a partir del otorgamiento de una certificación oficial con la siguiente leyenda: «En este establecimiento se expendan PRUDUCTOS CATAMARQUEÑOS – Ley N° 5.403.

ARTICULO 9°.- De Sanciones.

Los comercios que no posean los listados y carteleras provistos por la Autoridad de Aplicación, supriman o alteren las disposiciones en ellos contenidos, se les aplicarán sanciones económicas equivalentes al valor de hasta tres (3) Canastas Básicas Alimentarias (CBA), de acuerdo al índice elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo para el mes en curso, según las características del incumplimiento como así también la reincidencia en el mismo.

ARTICULO 10°.- Alcance.

Las disposiciones de la presente Ley rigen para los establecimientos minoristas que comercialicen alimentos al público.

TITULO V

ARTICULO 11°.- A los efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 9°, las disposiciones contempladas en la presente Ley serán obligatorias a partir de los noventa (90) días de su publicación.

ARTICULO 12°.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 13°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5403

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1840

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Producción y Desarrollo.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5403

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas
a/c. Ministerio de Producción y Desarrollo

Ley N° 5404 – Decreto N° 1841**ADHIERASE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA A LA LEY
NACIONAL N° 26.689****EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY**

ARTICULO 1°.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 26.689/2011, mediante la cual se promueve el Cuidado Integral de la Salud de las Personas con Enfermedades poco Frecuentes (EPF), y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias.

ARTICULO 2°.- Dispónese que el Ministerio de Salud de la Provincia, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, en el lapso de sesenta días (60), confeccione un acuerdo, conforme a lo establecido en el Artículo 7mo de la Ley Nacional N° 26.689, con el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTICULO 3°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5404

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1841

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5404

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Dra. Imelda Noemí del Valle Villagra
Ministra de Salud

Ley N° 5405 – Decreto N° 1842

**DECLARASE PATRIMONIO HISTORICO,
CULTURAL Y EDUCATIVO AL
CONSERVATORIO PROVINCIAL DE
MUSICA, MARIO ZAMBONINI****EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE****LEY**

ARTICULO 1°.- Declárase Patrimonio Histórico, Cultural y Educativo al «Conservatorio de Música Mario Zambonini» de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos competentes, debe adoptar las medidas necesarias para que el «Conservatorio de Música Mario Zambonini» cuente con un lugar adecuado y propio para desarrollar sus actividades.

ARTICULO 3°.- El Patrimonio del Conservatorio mencionado debe ser protegido con los elementos necesarios que garanticen su buen estado de conservación.

ARTICULO 4°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5405

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1842

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5405

Dr. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5406 – Decreto N° 1843

CREASE PROGRAMA NACIONAL DE
APOYO AL EMPRESARIADO JOVEN

EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.872, de «Creación del Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven».

ARTICULO 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo Nacional para la aplicación en la Provincia del Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven, conforme a lo prescripto por el Artículo 12° de la Ley Nacional 25.872.

ARTICULO 3°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5406

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1843

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Producción y Desarrollo.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5406

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas
a/c. Ministerio de Producción y Desarrollo

Ley N° 5407 – Decreto N° 1844

DECLARASE AL GENERAL FELIPE
VARELA FIGURA CENTRAL DE LA
HISTORIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Declárase al General Felipe Várela, una de las figuras centrales de la historia de Catamarca, la Región y la República Argentina, y se le reconoce el mérito de Procer de la Patria.

ARTICULO 2°.- En tal carácter, se incorporará el estudio de su ideario político y sus luchas a todos los programas de Historia de la Escuela Pública Provincial.

ARTICULO 3°.- Se exhortará a las Universidades y otros Establecimientos educacionales del ámbito provincial a obrar en idéntico sentido.

ARTICULO 4°.- Se le rendirá los honores correspondientes a un Prócer de la Nación, incorporando estos homenajes al calendario oficial de Efemérides.

ARTICULO 5°.- Se promoverá la provisión de libros y todo otro material de estudio sobre el tema a las bibliotecas públicas y escolares de la Provincia.

ARTICULO 6°.- Se estimulará la edición y/o producción de obras de contenido histórico y de los géneros literarios, musical, teatral, artes plásticas etc., que se estimen conducentes a este fin.

ARTICULO 7°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES

DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5407

Dr. Jose Daniel Saadi
Presidente Provisorio
 a/c. de la Presidencia Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
 Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
 Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
 Cámara de Diputados

Decreto N° 1844

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
 PROVINCIA DE CATAMARCA
 DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5407

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Ley N° 5408 – Decreto N° 1845

**CREASE UNA LINEA TELEFONICA
 GRATUITA PARA DENUNCIAS DE VENTA
 ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES (0-800-
 DROGAS-NO)**

**EL SENADO Y LA
 CAMARA DE DIPUTADOS
 DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
 SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**LINEA TELEFONICA ANONIMA Y
 GRATUITA PARA LA DENUNCIA DE
 VENTA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES
 (0800-DROGAS-NO)**

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Catamarca una línea gratuita de atención permanente, con modalidad 0-800, destinada en forma exclusiva a la recepción de denuncias anónimas de hechos puntuales de venta de estupefacientes.

ARTICULO 2°.- El programa estará a cargo de la Secretaría de Seguridad o del organismo que en el futuro lo reemplace, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

La autoridad de aplicación se desempeñará como agente receptor de las llamadas que indiquen localizaciones de sitios de comercialización de estupefacientes para su inmediata derivación a la autoridad competente.

ARTICULO 3°.- El agente receptor deberá:

1) Llevar un registro diario, que contenga un listado de las llamadas recibidas, con los datos que se especifiquen día y hora de las mismas, lugares denunciados por venta de estupefacientes y de personas detectadas en tal actividad, y la mayor cantidad de datos posibles para facilitar la investigación;

2) El agente tiene expresamente prohibido solicitar y registrar, debiendo ignorarlo en caso de dación voluntaria de los mismos, datos respecto a la identidad de quien denuncia, lugar físico desde

el que se hace la llamada, condición de mayor o menor de quien la formula, y toda otra información que permita identificar a quien se ha comunicado;

3) Las planillas de registro diario deberán contener datos del personal responsable en cada turno, foliatura y firma de un responsable general. Dichas planillas quedarán bajo la custodia de la Secretaría de Seguridad, debiendo ser remitidas trimestralmente al Ministerio de Gobierno y Justicia o el organismo que en el futuro lo reemplace;

4) Comunicar diariamente a la Autoridad Judicial competente sobre las denuncias que se recibiere.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace, llevará adelante una campaña pública de información y difusión acerca de la existencia de la línea telefónica para la recepción de denuncias relacionadas con el narcotráfico. Asimismo, dispondrá la obligatoriedad de colocar carteles que publiciten y difundan masivamente la existencia de la línea para la denuncia del tráfico de estupefacientes en todas las dependencias públicas y entidades privadas que así lo permitan.

La Secretaría de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplaza, coordinará con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la difusión de esta información en todas las escuelas de jurisdicción provincial, e invitará a las empresas de servicios públicos y organismos públicos a que se incluya como leyenda, en las facturas, recibos de pago de las diferentes tasas que se perciben en la Provincia.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el funcionamiento operativo de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente.

ARTICULO 6°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5408

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1845

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5408

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5409 – Decreto N° 1846**OBJETIVOS****INSTITUYASE REGIMEN PARA EL
FOMENTO, PROMOCION Y
DESARROLLO DE LOS CAMELIDOS
SUDAMERICANOS DOMESTICOS****EL SENADO Y LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA SANCIONAN
CON FUERZA DE****LEY**

ARTICULO 1°.- Institúyase un régimen para fomento, promoción y desarrollo de la producción y aprovechamiento racional y sustentable de camélidos sudamericanos domésticos, sus productos y subproductos, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley y las normas complementarias que en su reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2°.- Entiéndase por camélidos sudamericanos domésticos a los animales mamíferos herbívoros pertenecientes al Orden Artiodactyla, Suborden Tylopoda Familia Camelidae, pertenecientes a los siguientes géneros y especies: Lama glama (Llama), Lama pacos (Alpaca).

ARTICULO 3°.- Los beneficios de la presente Ley serán exclusivos para las actividades relacionadas con el aprovechamiento de camélidos que se desarrollen en todo el territorio provincial. Dentro del territorio provincial se le dará preferencia a los proyectos que se ejecuten en el ámbito comprendido dentro de las regiones serranas, y/o áridas y semiáridas y donde la cría de camélidos y/o su aprovechamiento racional y sustentable constituya una herramienta para el desarrollo económico y social de las comunidades que habitan esas regiones.

ARTICULO 4°.- Esta Ley comprende el aprovechamiento de las especies camélicas domésticas mencionadas en el Artículo 2°, que tenga por finalidad obtener una producción comercializable.

ARTICULO 5°.- El objetivo principal de la presente Ley, es generar y promover políticas específicas para el aprovechamiento de los camélidos, considerando a estas actividades, como un medio apropiado para la generación de fuentes de trabajo y actividad económica a nivel provincial y regional, que facilite la radicación de la población rural mediante su desarrollo socio-económico y evite su éxodo.

Los objetivos específicos del presente régimen son los siguientes:

a) Desarrollar, promover e incentivar el aprovechamiento de camélidos sudamericanos domésticos.

b) Planificar y ejecutar políticas para el desarrollo de los camélidos, que tengan como prioridad el incremento de las fuentes de mano de obra a nivel local y regional y promuevan la radicación de la población rural.

La planificación y estrategias de las políticas para la promoción y desarrollo de la ganadería de camélidos deben propender al alcance de las siguientes metas:

b.1) Aumentar los ingresos netos percibidos por los distintos eslabones de la cadena de valor de la fibra y carne.

b.2) Desarrollar recursos humanos y organizacionales que permitan un comportamiento competitivo en el mercado global.

b.3) Incrementar el valor agregado localmente.

b.4) Aumentar el volumen y valor de las operaciones comerciales sectoriales.

b.5) Organizar estructuras de comercialización que le faciliten a los productores las transacciones comerciales de animales, fibra, carne, cueros, productos artesanales o industriales y subproductos derivados.

BENEFICIARIOS

ARTICULO 6°.- Podrán acogerse a los beneficios que otorgue el presente régimen, las personas físicas y jurídicas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

ARTICULO 7°.- La autoridad de aplicación dará un tratamiento preferencial en los beneficios y en los requisitos a cumplimentar a los pequeños productores.

ARTICULO 8°.- A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia. La autoridad de aplicación queda facultada para establecer la documentación y requisitos que deberá cumplimentar el productor solicitante de beneficios de acuerdo al tipo de asistencia y beneficio solicitado.

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 9°.- Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión para promover y desarrollar la ganadería de camélidos podrán recibir los siguientes beneficios:

a) Créditos destinados a los estudios de base necesarios para la fundamentación necesaria en la elaboración y formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión. El plan de trabajo o proyecto de inversión debe ser realizado por un responsable técnico, para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto. El monto del crédito será variable por zona, tamaño de la explotación y actividad propuesta.

b) Subsidios para ser destinados total o parcialmente a:

b.1) Abonar los honorarios profesionales correspondientes a la elaboración y formulación del proyecto o plan.

b.2) La ejecución de inversiones incluidas en el plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en la reglamentación.

b.3) La realización de estudios preliminares de evaluación forrajera, receptividad, calidad y caudal de aguas, aptitud de suelos, estudios parasitológicos y sanitarios, así como otros estudios o investigaciones que permitan obtener información

básica y necesaria para la elaboración y formulación correcta de los planes o proyectos.

b.4) La realización de cursos de capacitación de productores, técnicos y otros, para ejecutar los planes y proyectos.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 10°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Producción y Desarrollo, dependiente del gobierno de la provincia de Catamarca, o el organismo que lo reemplace.

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 11°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley tendrá las siguientes funciones:

a) Llamar a concurso público para la designación del Coordinador provincial del régimen para la promoción y desarrollo de los camélidos. El cargo de Coordinador Provincial será ocupado por un profesional universitario en Ciencias Agropecuarias -Ingeniero Zootecnista, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero en Producción Agropecuaria, Médico Veterinario u otros títulos de carreras universitarias equivalentes del área biológica, con dedicación exclusiva, quien tendrá a su cargo la aplicación de este régimen.

b) Aplicar en un todo la presente Ley, su reglamento, dictar y aplicar las normas que en consecuencia se dicten a los fines de garantizar los objetivos previstos.

c) Redactar el Reglamento de funcionamiento de la COPROCA, quedando facultado para establecer futuras modificaciones.

d) Convocar una vez al año como mínimo a un Foro Provincial de Producción de Camélidos al que serán invitados todos los sectores relacionados con la temática: Asociaciones y representantes de los productores, Organismos e Instituciones oficiales, Entidades y Organismos privados, Funcionarios, Legisladores nacionales y provinciales, Universidades Nacionales y privadas, Organismos no gubernamentales (ONG).

**COMISION PROVINCIAL DE
CAMÉLIDOS**

ARTICULO 12°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Producción y Desarrollo, la Comisión Provincial de Camélidos (COPROCA), del Régimen para la promoción, fomento y el desarrollo de los camélidos sudamericanos domésticos.

**CONFORMACION Y FUNCIONES DE
LA COMISIÓN PROVINCIAL DE
CAMÉLIDOS**

ARTICULO 13°.- La COPROCA estará compuesta por representantes, del Ministerio de Producción y Desarrollo de la Provincia de Catamarca, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); Productores, Organismos no gubernamentales (ONG) con competencia en el tema camélidos y las Universidades Nacionales.

ARTICULO 14°.- La COPROCA funcionará en el ámbito del Ministerio de Producción y Desarrollo y tendrá las siguientes funciones

- a) Constituirse en organismo de consulta permanente.
- b) Proponer la política sectorial a implementar a través del presente régimen y recomendar los criterios para la utilización de los fondos.
- c) Elaborar el plan operativo anual.

DE LOS FONDOS

ARTICULO 15°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con los recursos del presupuesto provincial, a través de la inclusión del programa respectivo en la jurisdicción correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 16°.- Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad temporaria o definitiva de los beneficios otorgados.
- b) Devolución del monto del beneficio otorgado.
- c) Devolución del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

ARTICULO 17°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE

Registrada con el N° 5409

**Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores**

**Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados**

**Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores**

**Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados**

Decreto N° 1846

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Producción y Desarrollo.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrad con el N° 5409

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas
a/c. Ministerio de Producción y Desarrollo

Ley N° 5410 – Decreto N° 1847

**INSTRUMENTASE EN LA PROVINCIA,
EL FORMULARIO UNICO TRIPLICADO
PARA EL CONTROL DEL EXPENDIO DE
PSICOFARMACOS, PSICOTROPICOS Y
OTROS FARMACOS**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Instrumentase en el ámbito del territorio Provincial, el FORMULARIO UNICO TRIPLICADO para el control del expendio de psicofármacos, psicotrópicos y otros fármacos que el Ministerio de Salud determine por acto administrativo pertinente su expendio, en el que debe constar los datos específicos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- El Ministerio de Salud a través de fiscalización sanitaria, debe entregar recetarios oficiales numerados a los profesionales médicos para la prescripción médica. En caso de obra social, debe ir acompañado de su respectivo recetario oficial.

ARTICULO 3°.- Determínase que en el formulario de referencia, se consignen los siguientes datos:

- Nombre y Apellido del Paciente.
- DNI.
- Domicilio, edad y obra social.
- Firma y sello del Profesional médico y fecha de la prescripción.
- Firma, aclaración de DNI y domicilio de quien retira.
- Los formularios son numerados en forma correlativa.
- Las enmiendas serán salvadas al dorso del mismo con la firma y sello del profesional y fecha que deberá ser coincidente con la prescripción original.
- Los formularios inutilizados deberán ser presentados con la leyenda anulada cruzando la extensión del mismo.

ARTICULO 4°.- Incorpórese en los formularios sello holográfico u otra marca de calidad que reemplace.

ARTICULO 5°.- Dispóngase que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrán expender los medicamentos detallados en el Artículo 1°, sino mediante el FORMULARIO UNICO TRIPLICADO.

ARTICULO 6°.- Dispóngase que los infractores del artículo precedente sean pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Clausura temporaria o definitiva del establecimiento farmacéutico.
3. Suspensión del director técnico del establecimiento en cuestión, remitiéndose los antecedentes a la Justicia. La evaluación y ejecución de las sanciones mencionadas, serán responsabilidad del Departamento de Fiscalización Sanitaria, Asesoría Legal y la Subsecretaría de Salud Pública dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 7°.- Apruébese el FORMULARIO UNICO TRIPLICADO con los datos consignados en el Artículo 3° de la presente Ley.

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las provisiones presupuestarias necesarias

para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 9°.- La presente ley será reglamentada dentro del plazo de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTICULO 10°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5410

Juan M. Cordero Varela
Vicepresidente
a/c. de la Presidencia
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1847

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5410

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Dra. Imelda Noemí del Valle Villagra
Ministra de Salud

Ley N° 5411 – Decreto N° 1848

**ADHIERASE LA PROVINCIA DE
CATAMARCA A LA LEY NACIONAL
N° 25.643, QUE DETERMINA LA
ADECUACIÓN DE LAS PRESTACIONES
DE SERVICIOS TURISTICOS A LOS
CRITERIOS UNIVERSALES
ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 24.314
Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N°
914/97 - AGENCIAS DE VIAJES -
OBLIGATORIEDAD DE INFORMACION**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.643, determinándose que las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la Ley N° 24.314 y el Decreto Reglamentario N° 914/97 «Agencias de Viajes - Obligatoriedad de información».

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el lapso de noventa (90) días, cuya Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Turismo de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Exhórtese a los municipios de la Provincia de Catamarca, con Carta Orgánica, a adherir a la presente Ley incorporando los postulados impulsados por la misma.

ARTICULO 4°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE

Registrada con el N° 5411

Juan M. Cordero Varela
Vice presidente
a/c. de la Presidencia Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1848

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5411

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5412 – Decreto N° 1849

**MODIFICANSE LOS NOMBRES Y LA
COMPETENCIA DE LAS ACTUALES
FISCALIAS SEGUNDA, TERCERA,
CUARTA, QUINTA Y SEXTA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON
ASIENTO EN LAS CIUDADES DE
ANDALGALA, BELEN, SANTA MARIA,
TINOGASTA Y RECREO**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Modificar el nombre y la competencia de las actuales Fiscalías de las Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Circunscripción Judicial, con asiento en las ciudades de Andalgala, Belén, Santa María, Tinogasta y Recreo respectivamente, las que se denominarán de ahora en adelante:

- Fiscalía en lo Civil, Comercial, Laboral, Familia y Menores.
- Fiscalía Penal.

ARTICULO 2.- Los actuales titulares de las fiscalías, de las Circunscripciones Judiciales de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, podrán optar por ejercer las titularidades de cualquiera de las dos Fiscalías de la Circunscripción a la que pertenecen. La Corte de Justicia determinará el plazo con que dicha opción deberá efectuarse.

ARTICULO 3.- La Corte de Justicia efectuará la previsión presupuestaria correspondiente con el objetivo de asegurar las erogaciones que demande la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 4.- Derógase toda Norma que se oponga a los términos de esta Ley.

ARTICULO 5.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE

Registrada con el N° 5412

Dr. Dalmacio E. Mera
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1849

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5412

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5413 – Decreto N° 1850

**ESTABLECESE PROGRAMA DE
RELEVAMIENTO Y CONTROL PARA EL
MANTENIMIENTO DEL PATRIMONIO
CULTURAL DE NUESTRA PROVINCIA Y
LA CREACION DE UNA BASE DE DATOS
DE LOS BIENES HISTÓRICOS DE LA
CIUDAD**

**EL SENADO Y LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Establécese en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial un programa de relevamiento y control para el mantenimiento, el porvenir y restauración del patrimonio cultural existente en nuestra Provincia y la creación de una base de datos con fotografías de todos los bienes históricos en todo el territorio.

ARTICULO 2°.- Desarrollar el programa dispuesto de la siguiente forma:

a) El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá del personal provincial idóneo y necesario para el cumplimiento de este proyecto, el que deberá ejecutar en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley.

b) La primera etapa del Programa se desarrollará en la zona delimitada por:

Patrimonio Histórico

A) Paisajes asociativos o lugares históricos:

1. Lugares sagrados o representativos de la religiosidad.

B) Manifestaciones Culturales

1. Arqueológicas y paleontológicas

- Colecciones estatales y privadas (Ver museos)

- Monumentos.

2. Históricas

- Edificios

- Rurales: públicos y privados

- Urbanos: públicos

3. Complejos edilicios

c) El Poder Ejecutivo Provincial establecerá un organigrama de actividad para la ejecución de dicho programa.

d) Una vez realizado el relevamiento se intimará a los responsables de la infracción.

e) Denunciar los hallazgos arqueológicos y paleontológicos encontrados a través de los organismos competentes.

f) Se incluirá en la currícula de las escuelas, la enseñanza de la importancia de preservación del patrimonio cultural.

ARTICULO 3°.- Establecer un número gratuito telefónico para que los vecinos colaboren con dicho programa aportando información particular a los fines de participar del programa propuesto.

ARTICULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar las partidas presupuestarias necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL

MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE

Registrada con el N° 5413

Dr. Dalmacio E. Mera
Vicegobernador y Presidente
Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1850

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5413

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Ley N° 5414 – Decreto N° 1851

IMPONESE EL NOMBRE DE «RAMON ANTONIO SIERRALTA» A LA ESCUELA DE LA LOCALIDAD DE LAS PAPAS, FIAMBALA, DEPARTAMENTO TINOGASTA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Impónese el nombre de «Ramón Antonio Sierralta» a la Escuela de la localidad de Las Papas de Fiambalá, Departamento Tinogasta.

ARTICULO 2°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5414

Dr. Dalmacio E. Mera
Vicegobernador y
Presidente de la Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1851

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5414

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

Ley N° 5415 – Decreto N° 1852

CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS CON PRECIO TESTIGO, MODIFICATORIO DE LA LEY PROVINCIAL N° 4938

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inc. a) del art. 98 de la Ley de Administración Financiera de los

Bienes y Sistema de Control del Sector Público N° 4.938, por el siguiente: inc. a) Cuando el estudio del mercado provincial, nacional o internacional, indique que el precio de un bien o servicio tienda hacia un valor estándar, se podrá contratar directamente su adquisición, siempre que el precio convenido no exceda los valores del precio testigo que a tal efecto determine el organismo competente.

ARTICULO 2°.- La Contaduría General de la Provincia determinará mensualmente, mediante resolución, el precio testigo de los bienes y servicios indicados en el artículo anterior, debiendo remitir copia certificada de la resolución a la totalidad de los organismos del Estado Provincial.

ARTICULO 3°.- Los organismos contratantes que opten por la contratación directa con precio testigo, deberán cancelar el precio del bien o servicio, dentro de los cinco (5) días de efectivizada la entrega o prestado el servicio.

ARTICULO 4°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Registrada con el N° 5415

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1852

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5415

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

Ley N° 5416 – Decreto N° 1853

**ESTABLECESE EL USO OBLIGATORIO
DEL GUARDAPOLVO BLANCO PARA
DOCENTES Y ALUMNOS DE NIVEL
PRIMARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS
EDUCATIVOS DE GESTION PUBLICA Y
PRIVADA CON APOORTE ESTATAL**

**EL SENADO Y LA
CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°.- Establécese el uso obligatorio del guardapolvo blanco para docentes y alumnos

de nivel primario en los establecimientos educativos de gestión pública y privada con aporte estatal.

ARTICULO 2°.- Cada Institución educativa podrá establecer un distintivo y escudo que debe ser colocado en el frente del guardapolvo.

ARTICULO 3°.- Invítese a las municipalidades con sistema educativo municipal y a las escuelas dependientes de la Universidad Nacional de Catamarca a adherir a la presente Ley.

ARTICULO 4°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo siguiente al año de aprobación de la misma.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 6°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE

Registrada con el N° 5416

Dr. José Daniel Saadi
Presidente Provisorio
a/c. de la Presidencia Cámara de Senadores

Marcelo Daniel Rivera
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Fabricio Agüero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Juan José Santiago Bellón
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 1853

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Octubre de 2014.

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5416

Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

DECRETOS

Dcto. N° 01 - Pendiente.

Dcto. N° 02 - Pendiente.

Decreto Acuerdo N° 03

PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA LEY 5379

San Fernando del Valle de Catamarca, 12 de Enero 2015.

VISTO:

La finalización del ejercicio financiero 2014 y el inicio del ejercicio financiero 2015 sin que hasta

la fecha se haya aprobado el Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero para el EJERCICIO 2015; y

CONSIDERANDO:

Que ante la imposibilidad de contar con el Presupuesto aprobado al inicio del ejercicio 2015, se hace necesario determinar el procedimiento a adoptar, que permita contar con las herramientas necesarias para llevar a cabo la ejecución financiera del presupuesto y el registro de la información relativa al movimiento de recursos y gastos de la actividad pública, que permita la generación de información económico - financiera requerida para la adopción de decisiones administrativas.

Que a los fines de garantizar el funcionamiento de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero desde el inicio del período fiscal, es necesario proceder de conformidad a lo normado por el Artículo 25° de la Ley N° 4938, que establece y regula «La Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de los Bienes y los Sistemas de Control del Sector Público Provincial» y por el artículo 25° del Reglamento Parcial N° 1, aprobado por el Decreto Acuerdo N° 907/98.

Que el Artículo 25° de la Ley N° 4938, prevé que si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, especificando los ajustes que en materia de Recursos y de Gastos deberá introducir el Poder Ejecutivo Provincial en los Presupuestos de la Administración Central, Organismo Descentralizados, Instituciones de Seguridad Social, Empresas y Sociedades del Estado.

Que teniendo en cuenta la normativa enunciada, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial disponer la prórroga de la vigencia de la Ley N° 5379 del Presupuesto del Sector Público Provincial Ejercicio Financiero 2014, a los fines de la ejecución del Presupuesto para el Ejercicio Financiero 2015, adecuando los rubros de Recursos y las Partidas de Gastos, conforme lo dispuesto por el Artículo 25° de la ley N° 4938.

Que conforme lo previsto en el Artículo 25° del Reglamento Parcial N° 1, aprobado por el Decreto Acuerdo N° 907/98, resulta necesario autorizar a la Subsecretaría de Presupuesto a comunicar y transmitir a través de SIPAF, a las jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero, los Recursos y Créditos Presupuestarios que resulten de los ajustes efectuados, a fin de que las mismas adecuen sus objetivos y cuantificación de los bienes y servicios a producir y procedan a realizar una programación física compatible con las nuevas cifras.

Que a fs. 3, toma intervención Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas, mediante dictamen 04/2.015, manifestando que corresponde la emisión por parte del Poder Ejecutivo Provincial de prórroga de vigencia del Ley N° 5379.

Que a fs. 5/6, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno mediante dictamen A.G.G. N° 004/15, manifestando que «...corresponde que el Poder Ejecutivo Provincial dicte el acto administrativo, por el cuál disponga la prórroga de la vigencia de la Ley 5379 del presupuesto del sector Público Provincial Ejercicio 2014, a los fines de la ejecución del Presupuesto para el Ejercicio Financiero 2015 adecuando los rubros de recursos y partidas de gastos conforme lo previsto por el artículo 25° de la Ley 4938/98. En igual sentido, corresponde conforme lo previsto por el artículo 25° del Reglamento Parcial N° 1 aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/98, autorizar a la Subsecretaría de Presupuesto a comunicar y transmitir a través del SIPAF, a las Jurisdicciones y demás entidades del sector público provincial no financiero, los recursos y Créditos Presupuestarios que resulten de los ajustes efectuados, a efectos de adecuar sus objetivos y cuantificación de bienes y servicios a producir y procedan a una programación compatible con las nuevas cifras.»

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia, Artículo 25° de la Ley N° 4938 y Artículo 25° del Reglamento Parcial N° 1 aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/98.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Prorrógase la vigencia de la Ley N° 5379 de Presupuesto del Sector Público Provincial no Financiero para el Ejercicio 2014, a los fines de la ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2015, conforme consta en el anexo que forma parte del presente instrumento legal y que responde a la distribución analítica de los recursos y créditos presupuestarios ajustados de conformidad a lo normado por el Artículo 25° de la ley N° 4938 y por el Artículo 25° del Reglamento Parcial N° 1, aprobado por Decreto Acuerdo N° 907/98.

ARTICULO 2°.- Autorízase a la Subsecretaría de Presupuesto a comunicar y transmitir a través del Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera - SIPAF -, a la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial no Financiero, los Recursos y Créditos Presupuestarios que resulten de los ajustes efectuados conforme lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley N° 4938, al máximo nivel de desagregación previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes correspondientes.

ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento a sus efectos: GOBERNACION, MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO, MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, MINISTERIO DE SERVICIOS PUBLICOS, SECRETARIA DE ESTADO DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTE Y RECREACION, SECRETARIA DE TURISMO, SECRETARIA DE ESTADO DE COORDINACION REGIONAL,

SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, TRIBUNAL DE CUENTAS, CAMARA DE DIPUTADOS, CAMARA DE SENADORES Y PODER JUDICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Dr. Gustavo Arturo Saadi
Ministro de Gobierno y Justicia

CPN. Ricardo Ramón Aredes
Ministro de Hacienda y Finanzas

Ing. Luis Raúl Chico
Ministro de Producción y Desarrollo

Dra. Imelda Noemí del Valle Villagra
Ministra de Salud

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología

Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministro de Obras Públicas
a/c. del Ministerio de Servicios Públicos

Justo Daniel Barros
Ministro de Desarrollo Social

Nota: Anexos para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Dcto. N° 04 - Pendiente.

Dcto. N° 05 - Pendiente.

Dcto. N° 06 - Pendiente.

Dcto. N° 07 - Pendiente.

Dcto. N° 08 - Pendiente.

Dcto. N° 09 - Pendiente.

Dcto. N° 10 - Pendiente.

Decreto ECyT. N° 34

Dcto. N° 11 - Pendiente.

**AUTORIZASE LLAMADO A
LICITACION PUBLICA N° 08/2014**

Dcto. N° 12 - Pendiente.

San Fernando del Valle de Catamarca, 27 de
Enero de 2015.

Dcto. N° 13 - Pendiente.

Dcto. N° 14 - Pendiente.

VISTO:

El Expediente M - N° 25964/2014, por el que la Dirección Provincial de Administración dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tramita la autorización para el llamado a Licitación Pública N° 08/2014, para la adquisición de útiles escolares destinados a alumnos de escuelas dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; y

Dcto. N° 15 - Pendiente.

Dcto. N° 16 - Pendiente.

Dcto. N° 17 - Pendiente.

Dcto. N° 18 - Pendiente.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 03/11, obran formularios de Autorización para Gastar, Nota de Pedido y Entrega N° 751/2014, detalle técnico de los bienes a adquirir, y Registro de Preventiva con la imputación presupuestaria correspondiente.

Dcto. N° 19 - Pendiente.

Dcto. N° 20 - Pendiente.

Dcto. N° 21 - Pendiente.

Dcto. N° 22 - Pendiente.

Que a fs. 34, toma intervención Contaduría General de la Provincia mediante Informe N° 3322 de fecha 30 de Diciembre de 2014.

Dcto. N° 23 - Pendiente.

Dcto. N° 24 - Pendiente.

Que a fs. 35/54, obran Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Anexo I de la Licitación Pública N° 08/2014.

Dcto. N° 25 - Pendiente.

Dcto. N° 26 - Pendiente.

Que a fs. 55/56, obran formularios de Autorización para Gastar y Registro de Preventiva correspondiente al presente Ejercicio Financiero, por la suma de Pesos Siete Millones Cuatrocientos Veinte Mil con 00/100 (\$ 7.420.000,00).

Dcto. N° 27 - Pendiente.

Dcto. N° 28 - Pendiente.

Dcto. N° 29 - Pendiente.

Que a fs. 57, obra Informe de la Dirección Provincial de Administración dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, por el que solicita el dictado del instrumento legal por el que se autorice el llamado a Licitación Pública N° 08/2014 y se faculte al mencionado Ministerio a designar los integrantes de la Comisión Evaluadora de Ofertas y a establecer fecha, lugar y hora para el acto de apertura.

Dcto. N° 30 - Pendiente.

Dcto. N° 31 - Pendiente.

Dcto. N° 32 - Pendiente.

Dcto. N° 33 - Pendiente.

Que a fs. 60/62, ha tomado debida intervención Asesoría Legal de Gabinete del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante Dictamen A.L.G. N° 003/2015.

Que el proceso licitatorio, se lleva a cabo de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente Ley N° 4938 de «Administración Financiera, Contrataciones, Administración de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público Provincial», Anexo I - Reglamento Parcial N° 2 del Decreto Acuerdo N° 2248/2008 modificado por Decreto Acuerdo N° 1348/2012.

Que a fs. 64/66, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 035/2015, manifestando que resulta procedente el llamado a Licitación Pública N° 08/2014.

Que el presente acto, se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Autorízase el llamado a Licitación Pública N° 08/2014, para la adquisición de útiles escolares destinados a alumnos de escuelas dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 7.420.000,00).

ARTICULO 2°.- Apruébase los Pliegos de Bases de Condiciones Generales, Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Anexo I con el detalle de los ítems a cotizar, los que como Anexo, pasan a formar parte del presente instrumento legal.

ARTICULO 3°.- Facúltase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a designar los integrantes de la Comisión Evaluadora de Ofertas, y a establecer lugar, fecha y hora para el acto de

apertura de la referida licitación.

ARTICULO 4°.- La presente erogación será imputada a las Partidas Presupuestarias correspondientes al Presupuesto 2015.

ARTICULO 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial, Diarios de circulación local y en la Página Web del Órgano Rector, en los términos de los Artículos 54° y 55° del Reglamento Parcial N° 2 - Decreto Acuerdo N° 2248/2008.

ARTICULO 6°.- Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Subsecretaría de Coordinación Administrativa, Dirección Provincial de Administración del citado Ministerio, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Dra. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca**

**Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología**

Nota: Anexo para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

AÑO 2014

PUBLICACION ADELANTADA

Decreto ECyT. N° 2636

**APRUEBASE REGLAMENTACION
DE LA LEY 5416**

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de
Diciembre de 2014.

VISTO:

El Expediente A - 32253/2014, por el que se tramita la aprobación de la reglamentación de la Ley 5416, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26206 en su Artículo 10° desalienta cualquier tipo de mercantilización de la educación pública, y la Provincia de Catamarca mediante Ley N° 5381, regula en consecuencia.

Que el uso del uniforme escolar es un verdadero sello distintivo que destaca a los alumnos que concurren a establecimientos educativos, tanto de gestión pública y privada con aporte estatal, del resto de las actividades sociales que los educandos desempeñan.

Que de acuerdo a lo señalado, el uso de los diferentes uniformes escolares adoptados por los establecimientos educativos de la provincia y las continuas modificaciones de diseño y exigencias al alumnado en este sentido, se encuentra más bien ligada a una idea de comercio que al de distinción escolar, provocando en términos generales divergencias respecto a la posibilidad económica de los destinatarios para el cumplimiento de este tipo de requisitos.

Que asimismo, la imposición de condicionamientos relacionados con el uso de un determinado diseño de vestimenta para la concurrencia a los establecimientos educativos, sobre todo en el sector privado, de manera alguna debe coartar o entorpecer el acceso a la educación ni condicionar la prestación del servicio educativo vulnerando el derecho de los educandos.

Que siendo que las decisiones en referencia al uso de un determinado uniforme escolar se llevan a cabo de manera prácticamente arbitraria, sin la debida intervención de los sectores que integran la comunidad educativa escolar, este hecho desentona con la idea democratizadora y participativa que este Ministerio auspicia en el marco de la concertación escolar que debe imperar dentro de la comunidad educativa.

Que en el marco señalado, es competencia del Estado Provincial a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología fijar todas aquellas políticas tendientes a la eficaz prestación del servicio educativo, teniendo en miras como objetivo principal los derechos de los educandos dentro de un marco de equidad.

Que asimismo es competencia del Estado Provincial reglamentar las leyes que sancione el Poder Legislativo, previa promulgación respectiva, conforme Artículo 149 Inc. 3° Constitución Provincial.

Que a fs. 10/12, toma intervención Asesoría Legal de Gabinete del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante Dictamen A.L.G. N° 105/2014, en el que manifiesta que corresponde dar continuidad al trámite mediante el cual se apruebe la reglamentación de la Ley 5416.

Que a fs. 14, toma intervención que le compete la Subsecretaría de Educación dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Que a fs. 20/21, toma intervención que le compete Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen A.G.G. N° 2172/2014, en el que expresa que: «...el proyecto adjunto no merece observaciones por este organismo; asimismo repárese que el instrumento reglamentario deberá tener en miras la ejecución de la norma, dado que reglamenta una ley; la medida propuesta tiene sustento normativo que torna lícito y jurídicamente posible su objeto y constituye el antecedente de Derecho que le sirva de causa; además se encuentra debidamente motivada y se ajusta a la finalidad tendida en mira por la norma que reglamenta».

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución Provincial.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley 5416 que establece el uso obligatorio del guardapolvo blanco para docentes y alumnos de Nivel Primario en los establecimientos educativos de Gestión Pública y Privada con aporte estatal, conforme las normas establecidas en el Anexo Único, que forma parte integrante del presente instrumento legal.

ARTICULO 2°.- Establécese que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología queda facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación de la presente reglamentación.

ARTICULO 3°.- Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Subsecretaría de Educación, Dirección de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio y Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. LUCIA B. CORPACCI
Gobernadora de Catamarca

Mgter. José Ricardo Ariza
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

ANEXO UNICO

REGLAMENTO DE LA LEY 5416

ARTICULO 1°.- El uso del guardapolvo blanco para docentes y alumnos de Nivel Primario en los establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada -con aporte del Estado- es obligatorio a partir del Ciclo Lectivo 2015.

ARTICULO 2°.- La obligatoriedad del uso de guardapolvo blanco para docentes y alumnos de Nivel Primario en los establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada -con aporte del Estado- se extiende incluso a los días en que el alumno tuviera educación física, educación artística, talleres y tareas curriculares afines. Para ello, el alumno deberá vestir la indumentaria a tales efectos, debajo del guardapolvo con la que realizará las actividades específicas.

ARTICULO 3°.- El distintivo y escudo que cada institución educativa establezca deberá ser de material que se pueda aplicar y retirar sin dificultad de frente del guardapolvo blanco con las medidas

de seguridad necesarias para garantizar el uso permanente y para evitar riesgos en ello.

ARTICULO 4°.- El distintivo y escudo que cada Institución Educativa establezca podrá ser de medidas aproximadas de hasta 10 x 10 cm.

ARTICULO 5°.- La falta de cumplimiento a la Ley 5416 y a la presente reglamentación dará lugar a las sanciones según el tipo de establecimiento educativo en el que ocurra, sea de gestión estatal o de gestión privada:

a) Establecimientos educativos de gestión estatal: aplicación de sanciones disciplinarias al Director o a la autoridad que estuviere a cargo de la Dirección sin perjuicio del inicio del procedimiento sumarial correspondiente.

b) Establecimientos educativos de gestión privada: apercibimiento con anotación en el legajo del mismo a sus representantes, directores o propietarios sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta diez por ciento (10%) del aporte correspondiente a un (1) mes.

ARTICULO 6°.- Las instituciones educativas de Gestión Municipal y las dependientes de la Universidad Nacional de Catamarca podrán adherirse a la Ley 5416 y a la presente reglamentación.

Dcto. ECyT. N° 2320 – 09-12-2014 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente por la Sra. Rosa María Brizuela, DNI. N° 13.707.475, en contra de la Resol. Minist. ECyT. N° 1223/08.

Dcto. DS. N° 2321 – 09-12-2014 – **Desarrollo Social** – Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Norma Beatriz del Valle Barros, CUIL. 20-20308368-3, al cargo Categ. 16, Agrup. Admin., Pta. Pte., con prestación de servicios en el Centro Integral Niñary de este Ministerio, por acogerse a los beneficios de Retiro Transitorio por Invalidez Reparto, a partir del 01SET14.

Dcto. DS. N° 2322 – 09-12-2014 – **Desarrollo Social** – Acéptase la renuncia presentada por la Sra. María Inés Pihuala, CUIL. 27-10840971-7, al cargo Grupo C, Grado 1, Carrera Sanitaria, Pta. Pte., con prestación de servicios en el Hogar de Ancianos Fray Mamerto Esquiú de la Dción. de Adultos Mayores de este Ministerio, a los fines de acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria, Transitoria por Invalidez Reparto, a partir del 01OCT14.

Dcto. DS. N° 2323 – 09-12-2014 – **Desarrollo Social** – Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Segundo Raúl Carrizo, CUIL. 20-0804117-3, al cargo Grupo D, Grado 1, Carrera Sanitaria, Pta. Pte., con prestación de servicios en el Centro Juvenil Santa Rosa, Dción. Pcial. de Políticas de Asistencia en Internación y Externación de este Ministerio, por acogerse a los beneficios de Jubilación Ordinaria, a partir del 01MAY14.

Dcto. ECyT. N° 2324 – 09-12-2014 – **Educación, Ciencia y Tecnología** – Acéptase la renuncia presentada por el Sr. Carlos Eduardo Herrera, DNI. N° 10.011.148, por acogerse a los beneficios de Jubilación Ordinaria, al cargo de Maestro de Grado Titular en la Escuela Primaria N° 245 de 3° Categoría, Zona A.R.U., Jornada Completa, Período Común, localidad de El Portezuelo, Dpto. Valle Viejo, Dción. de Modalidades Educativas, Subsec. de Gestión Educativa de este Ministerio, a partir del 01NOV12.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

AÑO 2014

Resol. Minist. HF. (P) N° 518 – 17-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 30.000,00 en partidas de la Dción. de Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos e Incrementando igual monto en otras partidas del Organismo mencionado, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 519 – 17-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícase el Cálculo de Recursos y los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Incrementando \$ 73.500,00 en Recursos y partidas de la Dción. Pcial. de Programas Educativos, conforme Anexos I y II para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 520 – 17-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícase el Cálculo de Recursos y los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Incrementando \$ 2.841.147,31 en Recursos y partidas de la Subsec. Unidad de Proyectos Educativos de Infraestructura Escolar, conforme Anexos I y II para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 521 – 17-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícase el Cálculo de Recursos y los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Incrementando \$ 1.638.536,00 en Recursos y partidas de la Dción. Pcial. de Programas Educativos, conforme Anexos I y II para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 522 – 17-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 4.664.936,07 en partidas de la Subsec. Unidad de Proyectos Educativos de Infraestructura Escolar, Dción. Pcial. de Obras por Contrato e Incrementando igual monto en otras partidas de los Organismos mencionados y Dción. Pcial. de Obras por Administración a excepción de la Dción. Pcial. de Obras por Contrato, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 523 – 17-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícase el Cálculo de Recursos y los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo

III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Incrementando \$ 10.000.000,00 en Recursos y partidas de la Administración del Hábitat, conforme Anexos I y II para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 524 – 17-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 23.673.000,00 en partidas del Instituto Pcial. de la Vivienda, Dción. de Construcciones e Incrementando igual monto en otras partidas de los Organismos mencionados, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 525 – 18-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 647.213,00 en partidas del Mtrio. de Desarrollo Social, Subsec. de Familia, Dción. de Informática, Dción. de Adultos Mayores, Dción. de Infancia y Adolescencia, Unidad Ejecutora Pcial. para la Inclusión Social e Incrementando igual monto en otras partidas de los Organismos mencionados y Dción. Pcial. de Administración del Mtrio. de Desarrollo Social, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 526 – 18-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 4.119.000,58 en partidas de la Subsec. Unidad de Proyectos Educativos de Infraestructura Escolar, Dción. Pcial. de Obras por Administración, Dción. de Intendencia CAPE e Incrementando igual monto en otras partidas de los Organismos mencionados y Dción. Pcial. de Obras por Contrato, Dción. del Parque Automotor, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 527 – 18-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos

presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 800.000,00 en partidas de la Secretaría de Estado de Seguridad e Incrementando igual monto en otras partidas del Organismo mencionado, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 528 – 18-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 351.000,00 en partidas de la Dción. Gral. Maternidad Provincial 25 de Mayo e Incrementando igual monto en otras partidas del Organismo mencionado, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

Resol. Minist. HF. (P) N° 529 – 18-09-2014 – **Hacienda y Finanzas** – Modifícanse los créditos presupuestarios especificados en las planillas incluidas en el Anexo III del Dcto. Acdo. N° 2292/13, Disminuyendo \$ 185.566,00 en partidas del Mtrio. de Gobierno y Justicia, U.S.I. Mtrio. de Gobierno y Justicia, Subsec. de Asuntos Institucionales, Subsec. de Trabajo, Dción. Pcial. de Acción Cooperativa y Entidades Intermedias, Dción. de Derechos Humanos, Dción. de Inspección Laboral, Dción. de Justicia, Dción. del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Dción. de Inspección de Personas Jurídicas, Dción. del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, Subsec. de Asuntos Municipales, U.P.E. Técnica de Saneamiento de Títulos y Registro Dominial, Dción. de Boletín Oficial e Imprenta, Dción. de Empleo y Capacitación Laboral, Dción. Pcial. de Relaciones Municipales, Dción. Pcial. de Administración del Mtrio. de Gobierno y Justicia, Dción. de Relaciones Sindicales e Incrementando igual monto en otras partidas de los Organismos mencionados a excepción de la Dción. Pcial. de Acción Cooperativa y Entidades Intermedias, Dción. de Inspección de Personas Jurídicas, Dción. de Boletín Oficial e Imprenta, conforme Anexo I para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.